

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
**PANEL ESPECIAL OA NÚM. TA-2017-041**

EL PUEBLO DE PUERTO RICO		<i>Certiorari</i>
RECURRIDO		Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce
v.	KLCE201700298	Caso Núm. JLA2013G0104
FRANKLIN D. OQUENDO COLÓN		Sobre: Ley de Armas Art. 5.05 Portación y Uso de Armas Blancas
PETICIONARIO		

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Rodríguez Casillas

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de marzo de 2017.

El Sr. Franklin D. Oquendo Colon, por derecho propio, y en forma *pauperis*, informa que se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en la institución Guayama 945. Indica que, por acuerdo con el Ministerio Público, fue sentenciado el 3 de mayo de 2013 a cumplir una sentencia de doce (12) años de reclusión por el Artículo 5.05 de la Ley de Armas. Alega que el máximo que establece la Ley de Armas para ese delito es de seis (6) años y el mínimo es de tres (3) años, pero de su hoja de sentencia surge que tiene que cumplir doce años de cárcel, que es más de lo acordado. A esos efectos, nos solicita que le apliquemos el Artículo 4 del Código Penal que establece el principio de favorabilidad. Junto a su escrito, solamente incluyó una orden del TPI del 7 de febrero de 2017, en la que el foro de instancia declaró "No Ha Lugar" su moción sobre el principio de favorabilidad.

Para lograr el más eficiente despacho del asunto, aceptamos la comparecencia del peticionario y prescindimos de solicitar ulteriores escritos no jurisdiccionales a tenor con la regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPRA Ap. XXII-B.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

El recurso de *certiorari*, constituye un vehículo procesal discrecional que nos permite, como foro de mayor jerarquía, revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Para ejercer nuestra función revisora, la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B gobierna el contenido de la solicitud de *certiorari*. La Regla 34(C) (1) del Reglamento, dispone que todo recurso de *certiorari* debe contener en el cuerpo lo siguiente:

- (a)-(c)...
- (d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.
- (e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.
- (f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.
- (g) [...]

En casos criminales, la referida Regla 34 (E), exige que, además se incluya la denuncia y la acusación, si la hubiere, al igual que la determinación del foro de instancia cuya revisión se solicita. También se debe acompañar, la resolución u orden, y toda moción o escrito en los cuales se discuta expresamente el asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta; así como cualquier otro documento que forme parte del expediente en el Tribunal de Primera Instancia y que

pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 34

Nuestro sistema judicial es adversativo y rogado, el cual descansa sobre la premisa de que las partes son los mejores guardianes de sus derechos e intereses. Bco. Bilbao v. González Zayas, 155 DPR 589, 594 (2001); SLG Llorens v. Srio. De Justicia, 152 DPR 2, 8 (2000). El incumplimiento con las disposiciones reglamentarias sobre los recursos presentados en el Tribunal de Apelaciones puede conllevar la desestimación. Pueblo v. Rivera Toro, 173 DPR 137 (2008); Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642 (1987). El Tribunal Supremo ha resuelto que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales. Febles v. Romar Pool Construction, 159 DPR 714 (2003). Como es sabido, para juzgar, hay que conocer; el derecho de apelación no es automático, conlleva diligenciamiento y un perfeccionamiento adecuado. Andino v. Topeka, 142 DPR 927, 933, 938 (1997). En consecuencia, procede la desestimación de un recurso por incumplimiento al Reglamento, cuando éste haya provocado un "impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos". Pueblo v. Rivera Toro, supra, citando a Román Velázquez v. Román Hernández, 158 DPR 163, 167-168 (2002).

Oquendo Colón alega que el 3 de marzo de 2013 fue sentenciado a cumplir doce (12) años de prisión por el Artículo 5.05 de la Ley de Armas. Indica que la sentencia, excede el tiempo máximo que dispone la Ley de Armas por dicho delito, que es de seis (6) años. El peticionario cuestiona la sentencia que el foro de instancia, sin embargo, no suplió copia de la

sentencia, ni del presunto acuerdo que llegó con el ministerio fiscal, como tampoco la moción que dirigió al TPI relacionada al asunto que aquí expone. En fin, el expediente carece de los documentos esenciales para evaluar su solicitud, según lo requiere la Regla 34 de nuestro Reglamento. Además, el escrito adolece de los correspondientes señalamientos de error y la discusión de ellos, todo lo cual, también impide nuestra función revisora. Concluimos que, el expediente carece de información fundamental que tenía que ser incluida como parte del recurso, sin la cual no podemos ejercer nuestra función revisora. El presente escrito no constituye un recurso perfeccionado conforme a derecho, por lo que procede desestimarlos.

**DICTAMEN**

Por los fundamentos antes expresados se DESESTIMA el recurso de *certiorari*.

Disponemos que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá entregar copia de esta sentencia al recurrente, en cualquier institución correccional donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones